

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 535 del 20 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de los demandantes, habiendo sido CONFIRMADO; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día CATORCE (14) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am).

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de los Demandantes, fíjense como agencias en derecho en la suma de \$100.000.00 cada uno y en favor de la parte demandada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA; los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de junio de 2022

En Estado No. 105 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 1677 de 24 de noviembre de 2022 proferido por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la demandada Sociedad JGB S.A, habiendo sido CONFIRMADO; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia del artículo 114 del CPTSS el día CUATRO (04) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am).

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la Sociedad JGB S.A., fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smlvm, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de junio de 2022

En Estado No. **105** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 1041 del 18 de junio de 2021 proferido por este juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de PORVENIR S.A., habiendo sido CONFIRMADO; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en segunda instancia en la suma de \$580.000.00 a cargo de PORVENIR S.A., como quiera que NO prosperó el recurso de alzada.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 1041 del 18 de junio de 2021 que aprueba la liquidación de costas y ordena archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de junio de 2022

En Estado No. **105** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. por NO prosperar recurso de auto apelado	\$580.000.oo
TOTAL	\$580.000.oo

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 855

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS; no obstante, la misma no se realizó en la fecha establecida por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, para el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 105 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 1921 del 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor subjetivo y que fuera objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, habiendo sido RECHAZADO POR IMPROCEDENTE; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos para que conozcan el presente proceso.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1921 del 16 de noviembre de 2021 que ordena REMITIR el expediente junto con sus anexos, a los Juzgados Administrativos (Reparto) de Cali – Valle del Cauca, para que conozcan de este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de junio de 2022

En Estado No. **105** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

En el presente asunto las demandadas dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C. 1.130.588.229 y T.P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **105** del **22/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

En el presente asunto las demandadas dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **105** del **22/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

En el presente asunto las demandadas dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021. Igualmente se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la misma ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **105** del **22/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

En el presente asunto la demandada dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA al Dr. EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ identificado con la c.c. 16.613.428 y T.P. 115.964 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos de la Escritura Pública 3748 del 22 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **105** del **22/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 848

La señora LUCIA LEILA RODRIGUEZ MARTINEZ por intermedio de Apoderado solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, por las condenas impuestas en la sentencia No. 362 del 24 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia No.158 del 29 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2015-00048-00, por los intereses corrientes del 2% mensual desde que nace la obligación generada en la sentencia hasta cuando se materialice su pago, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el presente asunto observa el Despacho que no obra en la presente demandada ejecutiva pronunciamiento alguno frente al proceso de intervención adelantado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a la ejecutada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN; razón por la cual se ordenará oficiar al mencionado Ministerio a fin de que informe si han perdido vigencia las medidas adoptadas mediante la **Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015**, la cual en el numeral 4º del artículo 1º dispone *“La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martin, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”*

Efectuado la anterior y una vez se obtenga respuestas del Ministerio de Educación Nacional, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** a fin de que informe si han perdido vigencia las medidas adoptadas mediante la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **105** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1083

El señor PATRICIO ANGULO GARCÉS por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de COLPENSIONES con fundamento en la sentencia No. 183 del 12 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 063 del 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario 2018-00574, por la corrección de la historia laboral y por las costas que se causen en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se le ordena a COLPENSIONES realizar la corrección de la Historia Laboral del demandante, teniendo en cuenta los periodos señalados en la Tabla 2 anexa a la sentencia:

1 de 5

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DATOS DE COTIZACIONES HISTORIA LABORAL	TIEMPO DE SERVICIO		N° Afiliacion	TOTAL POR EMPLEADOR
DESDE	HASTA	COTIZADO		DIAS	semanas		
2/01/1978	31/01/1978	2.430,00	FERRETERIA TROPICAL	30	4,29	40894920	
1/02/1978	28/02/1978	2.430,00	FERRETERIA TROPICAL	28	4,00	40894920	
1/03/1978	31/03/1978	2.430,00	FERRETERIA TROPICAL	31	4,43	40894920	
1/04/1978	30/04/1978	2.430,00	FERRETERIA TROPICAL	30	4,29	40894920	
1/05/1978	31/05/1978	2.430,00	FERRETERIA TROPICAL	31	4,43	40894920	
1/06/1978	30/06/1978	2.430,00	FERRETERIA TROPICAL	30	4,29	40894920	
1/07/1978	31/07/1978	2.430,00	FERRETERIA TROPICAL	31	4,43	40894920	
1/08/1978	31/08/1978	2.430,00	FERRETERIA TROPICAL	31	4,43	40894920	
1/09/1978	30/09/1978	2.430,00	FERRETERIA TROPICAL	30	4,29	40894920	
1/10/1978	31/10/1978	2.430,00	FERRETERIA TROPICAL	31	4,43	40894920	
1/11/1978	30/11/1978	2.430,00	FERRETERIA TROPICAL (RETIRO)	30	4,29	40894920	47,57
1/10/1980	31/10/1980	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	31	4,43	41049667	
1/11/1980	30/11/1980	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	30	4,29	41049667	
1/12/1980	31/12/1980	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	31	4,43	41049667	
1/01/1981	31/01/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	31	4,43	41049667	
1/02/1981	28/02/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	28	4,00	41049667	
1/03/1981	31/03/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	31	4,43	41049667	
1/04/1981	30/04/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	30	4,29	41049667	
1/05/1981	31/05/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	31	4,43	41049667	
1/06/1981	30/06/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	30	4,29	41049667	
1/07/1981	31/07/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	31	4,43	41049667	
1/08/1981	31/08/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	31	4,43	41049667	
1/09/1981	30/09/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	30	4,29	41049667	
1/10/1981	31/10/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	31	4,43	41049667	
1/11/1981	30/11/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	30	4,29	41049667	
1/12/1981	31/12/1981	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	31	4,43	41049667	
1/01/1982	31/01/1982	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	31	4,43	41049667	
1/02/1982	28/02/1982	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	28	4,00	41049667	
1/03/1982	31/03/1982	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	31	4,43	41049667	
1/04/1982	30/04/1982	4.410,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA	30	4,29	41049667	
1/05/1982	31/05/1982	7.470,00	ALM SERV CATERPILLAR LTDA (RETIRO)	31	4,43	41049667	86,86
26/04/1983	30/04/1983	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	5	0,71	40894920	
1/05/1983	31/05/1983	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/06/1983	30/06/1983	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	30	4,29	40894920	
1/07/1983	31/07/1983	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/08/1983	31/08/1983	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/09/1983	30/09/1983	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	30	4,29	40894920	
1/10/1983	31/10/1983	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/11/1983	30/11/1983	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	30	4,29	40894920	
1/12/1983	31/12/1983	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	

2 de 5							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DATOS DE COTIZACIONES HISTORIA LABORAL	TIEMPO DE SERVICIO		N° Afiliacion	TOTAL POR EMPLEADOR
DESDE	HASTA			DIAS	semanas		
1/01/1984	31/01/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/02/1984	29/02/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	29	4,14	40894920	
1/03/1984	31/03/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/04/1984	30/04/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	30	4,29	40894920	
1/05/1984	31/05/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/06/1984	30/06/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	30	4,29	40894920	
1/07/1984	31/07/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/08/1984	31/08/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/09/1984	30/09/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	30	4,29	40894920	
1/10/1984	31/10/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/11/1984	30/11/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	30	4,29	40894920	
1/12/1984	31/12/1984	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/01/1985	31/01/1985	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/02/1985	28/02/1985	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	28	4,00	40894920	
1/03/1985	31/03/1985	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	31	4,43	40894920	
1/04/1985	30/04/1985	9.480,00	GARCIA CABEZAS ARTURO	30	4,29	40894920	
1/05/1985	20/05/1985	14.610,00	GARCIA CABEZAS ARTURO (RETIRO)	20	2,86	40894920	108,00
9/12/1985	31/12/1985	17.790	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	23	3,29	916471640	
1/01/1986	31/01/1986	17.790	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/02/1986	28/02/1986	17.790	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	28	4,00	916471640	
1/03/1986	31/03/1986	17.790	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/04/1986	30/04/1986	17.790	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/05/1986	31/05/1986	17.790	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/06/1986	30/06/1986	17.790	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/07/1986	31/07/1986	17.790	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/08/1986	31/08/1986	17.790	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/09/1986	30/09/1986	17.790	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/10/1986	31/10/1986	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/11/1986	30/11/1986	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/12/1986	31/12/1986	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/01/1987	31/01/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/02/1987	28/02/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	28	4,00	916471640	
1/03/1987	31/03/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/04/1987	30/04/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/05/1987	31/05/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/06/1987	30/06/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/07/1987	31/07/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/08/1987	31/08/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/09/1987	30/09/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/10/1987	31/10/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/11/1987	30/11/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/12/1987	31/12/1987	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	

3 de 5							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DATOS DE COTIZACIONES HISTORIA LABORAL	TIEMPO DE SERVICIO		N° Afiliacion	TOTAL POR EMPLEADOR
DESDE	HASTA			DIAS	semanas		
1/01/1988	31/01/1988	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/02/1988	29/02/1988	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	29	4,14	916471640	
1/03/1988	31/03/1988	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/04/1988	30/04/1988	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/05/1988	31/05/1988	21.420	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/06/1988	30/06/1988	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/07/1988	31/07/1988	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/08/1988	31/08/1988	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/09/1988	30/09/1988	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/10/1988	31/10/1988	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/11/1988	30/11/1988	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/12/1988	31/12/1988	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/01/1989	31/01/1989	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/02/1989	28/02/1989	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	28	4,00	916471640	
1/03/1989	31/03/1989	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/04/1989	30/04/1989	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/05/1989	19/05/1989	39.310	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA (RETIRO)	19	2,71	916471640	179,71
26/10/1989	31/10/1989	41.040	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA (INGRESO)	6	0,86	916471640	
1/11/1989	30/11/1989	41.040	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/12/1989	31/12/1989	41.040	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/01/1990	31/01/1990	41.040	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/02/1990	28/02/1990	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	28	4,00	916471640	
1/03/1990	31/03/1990	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/04/1990	30/04/1990	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/05/1990	31/05/1990	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/06/1990	30/06/1990	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/07/1990	31/07/1990	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/08/1990	31/08/1990	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/09/1990	30/09/1990	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/10/1990	31/10/1990	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/11/1990	30/11/1990	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	30	4,29	916471640	
1/12/1990	31/12/1990	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/01/1991	31/01/1991	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/02/1991	28/02/1991	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	28	4,00	916471640	
1/03/1991	31/03/1991	61.950	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA	31	4,43	916471640	
1/04/1991	30/04/1991	70.260	COOP ARMAD PESQUEROS LTDA (RETIRO)	30	4,29	916471640	78,86
13/01/1992	31/01/1992	99.630	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL (INGRESO)	19	2,71	916471640	
1/02/1992	29/02/1992	99.630	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	29	4,14	916471640	
1/03/1992	31/03/1992	111.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/04/1992	30/04/1992	111.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	
1/05/1992	31/05/1992	111.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/06/1992	30/06/1992	111.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	

4 de 5							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DATOS DE COTIZACIONES HISTORIA LABORAL	TIEMPO DE SERVICIO		N° Afiliacion	TOTAL POR EMPLEADOR
DESDE	HASTA	COTIZADO		DIAS	semanas		
1/07/1992	31/07/1992	111.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/08/1992	31/08/1992	111.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/09/1992	30/09/1992	111.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	
1/10/1992	31/10/1992	111.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/11/1992	30/11/1992	111.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	
1/12/1992	31/12/1992	111.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/01/1993	31/01/1993	111.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/02/1993	28/02/1993	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	28	4,00	916471640	
1/03/1993	31/03/1993	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/04/1993	30/04/1993	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	
1/05/1993	31/05/1993	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/06/1993	30/06/1993	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	
1/07/1993	31/07/1993	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/08/1993	31/08/1993	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/09/1993	30/09/1993	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	
1/10/1993	31/10/1993	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/11/1993	30/11/1993	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	
1/12/1993	31/12/1993	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/01/1994	31/01/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/02/1994	28/02/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	28	4,00	916471640	
1/03/1994	31/03/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/04/1994	30/04/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	
1/05/1994	31/05/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/06/1994	30/06/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	
1/07/1994	31/07/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/08/1994	31/08/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/09/1994	30/09/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	
1/10/1994	31/10/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/11/1994	30/11/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	30	4,29	916471640	
1/12/1994	31/12/1994	150.270	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	31	4,43	916471640	
1/01/1995	31/07/1995	228.000	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	210	30,00		
1/08/1995	30/09/1995	228.240	ZUÑIGA SANCLEMENTE DANIEL	60	8,57		
1/03/2004	31/03/2004	179.000	FERRETERIA EL PIÑAL	30	4,29		193,43
1/04/2004	31/05/2004	358.000	FERRETERIA EL PIÑAL	60	8,57		
1/06/2004	31/08/2004	358.000	Periodo Sin Registrar Historia Laboral	90	12,86		38,57
1/09/2004	30/11/2004	358.000	FERRETERIA EL PIÑAL	90	12,86		
1/08/2007	31/08/2007	781.000	CTA SOLUCIONES LABOR	30	4,29		
1/09/2007	30/09/2007	773.000	CTA SOLUCIONES LABOR	30	4,29		
1/10/2007	31/10/2007	757.000	CTA SOLUCIONES LABOR	30	4,29		
1/11/2007	30/11/2007	827.000	CTA SOLUCIONES LABOR	30	4,29		
1/12/2007	31/12/2007	764.000	CTA SOLUCIONES LABOR	30	4,29		
1/01/2008	31/01/2008	973.000	CTA SOLUCIONES LABOR	30	4,29		

5 de 5							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DATOS DE COTIZACIONES HISTORIA LABORAL	TIEMPO DE SERVICIO		N° Afiliacion	TOTAL POR EMPLEADOR
DESDE	HASTA	COTIZADO		DIAS	semanas		
1/02/2008	29/02/2008	931.000	CTA SOLUCIONES LABOR	30	4,29		30,00
1/03/2008	31/03/2008	920.000	SAINC INGENIEROS CON	30	4,29		
1/04/2008	30/04/2008	1.110.000	SAINC INGENIEROS CON	30	4,29		
1/05/2008	31/05/2008	1.039.000	SAINC INGENIEROS CON	30	4,29		
1/06/2008	30/06/2008	1.005.000	SAINC INGENIEROS CON	30	4,29		
1/07/2008	31/07/2008	1.230.000	SAINC INGENIEROS CON	30	4,29		
1/08/2008	31/08/2008	1.092.000	SAINC INGENIEROS CON	30	4,29		
1/09/2008	30/09/2008	565.000	SAINC INGENIEROS CON	30	4,29		
1/01/2009	31/01/2009	363.000	G2 SEISMIC LTD SUCUR	30	4,29		
1/01/2015	31/01/2015	301.000	CONALVIAS CONSTRUCCIO	30	4,29		34,29
1/02/2015	28/02/2015	844.000	CONALVIAS CONSTRUCCIO	30	4,29		
1/03/2015	31/03/2015	909.000	CONALVIAS CONSTRUCCIO	30	4,29		
1/04/2015	30/04/2015	877.000	CONALVIAS CONSTRUCCIO	30	4,29		
1/05/2015	31/05/2015	923.000	CONALVIAS CONSTRUCCIO	30	4,29		
1/06/2015	30/06/2015	1.000.000	CONALVIAS CONSTRUCCIO	30	4,29		
1/07/2015	31/07/2015	1.028.000	CONALVIAS CONSTRUCCIO	30	4,29		
1/08/2015	31/08/2015	804.000	CONALVIAS CONSTRUCCIO	30	4,29		
1/04/2016	30/04/2016	161.000	BATHIMETRIC SOLUTION	30	4,29		8,57
1/05/2016	31/05/2016	69.000	BATHIMETRIC SOLUTION	30	4,29		

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 430 y 433 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a la sentencia dictada, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución no se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MADAMIENTO EJECUTIVO a favor de PATRICIO ANGULO GARCÉS, identificado con C.C. No. 16.471.640 y en contra de COLPENSIONES, por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER**:

- a) **ORDENAR** a COLPENSIONES que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 183 del 12 de agosto de 2021 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 063 del 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario 2018-00574.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 42 # 7-10 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. **105** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 850

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por BIBIANA PATRICIA VILLEGAS JARABA en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BIBIANA PATRICIA VILLEGAS JARABA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de BIBIANA PATRICIA VILLEGAS JARABA quien en vida se identificó con C.C. No. 29.488.954.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JOSÉ FABIO BUITRÓN RÍOS con C.C. No. 16.601.683 y T.P. No. 53.049 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 105 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 851

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FERNANDO PEDROZA GALINDO en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por FERNANDO PEDROZA GALINDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de FERNANDO PEDROZA GALINDO con C.C. No. 16.672.190.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO con C.C. No. 94.470.238 y T.P. No. 215.915 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 105 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 852

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE NORBEY ISAZA HURTADO en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSE NORBEY ISAZA HURTADO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOSE NORBEY ISAZA HURTADO con C.C. No. 14.885.228.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ con C.C. No. 71.268.554 y T.P. No. 139.617 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 105 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 853

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YEN ARNULFO USECHE ANZOLA en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por YEN ARNULFO USECHE ANZOLA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de YEN ARNULFO USECHE ANZOLA con C.C. No. 19.436.154.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ con C.C. No. 71.268.554 y T.P. No. 139.617 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 105 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 846

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HECTOR ALTAMIRANO en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HECTOR ALTAMIRANO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ENELIA VILLAREJO quien en vida se identificó con C.C. No. 29.065.452.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARCELA ESQUIVEL CRUZ con C.C. No. 1.144.031.725 y T.P. No. 196.391 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 105 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 847

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALEXANDER BUNZEL MUÑOZ en contra de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ALEXANDER BUNZEL MUÑOZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ALEXANDER BUNZEL MUÑOZ con C.C. No. 16.825.308.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LILIANA HURTADO VALENCIA con C.C. No. 31.585.319 y T.P. No. 116.862 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 105 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 849

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HERNANDO DE JESUS CORREA ULLOA en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HERNANDO DE JESUS CORREA ULLOA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de HERNANDO DE JESUS CORREA ULLOA con C.C. No. 8.268.420.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ con C.C. No. 31.585.319 y T.P. No. 116.862 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 105 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 854

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIANA SORAYA CARABALI FILIGRAMA en contra de PORVENIR S.A. el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de incluir un hecho en que se relacione el nombre de los actuales beneficiarios del 50% de la prestación pensional reclamada y aclarar las razones por las que se dejó en suspenso el 50% restante; de tal forma que pueda identificarse a quienes les asiste interés en el presente litigio.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
3. Dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir a los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
4. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. El escrito de demanda se encuentra incompleto, por lo que deberá aportarse debidamente.
6. Se deberá mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que la mayoría de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
7. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico del demandante y su apoderado, como tampoco de la entidad demandada.

- 8. De acuerdo al numeral anterior, una vez se indique el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 105 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 854

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HUGO SANCHEZ MINA en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
2. El hecho 4 contiene varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación. De igual forma, se le requiere para que aclare y precise lo expuesto en el mismo numeral, toda vez que la redacción es confusa, en cuanto no se entiende que sucedió el 19 de diciembre de 2019 y quien, y frente a que se guardó silencio, resaltando que existen varios hechos que deberán individualizarse.
3. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de complementar lo narrado en el hecho 5, para lo cual deberá indicar la fecha, quien, y ante quien se presentó la solicitud, así como la ciudad en que se elevó la misma.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones personales, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, deberá ajustar los hechos 9 y 10 que corresponden a fundamentos de derecho.
5. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES) -con sello de la entidad-, tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS relacionado con las pretensiones de la demanda.
6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en la demanda las RAZONES DE DERECHO se encuentran incompletas, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial) de la aplicación de la condición más beneficiosa o favorabilidad, sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto, resaltando que no reposa en las pretensiones de la demanda lo referente al reconocimiento de la prestación pensional bajo estos principios. Además, la demanda adolece de RAZONES DE DERECHO con relación a las pretensiones -pensión de sobrevivientes e intereses-, por

lo que se deberá exponer la argumentación para su reconocimiento conforme a los hechos de la demanda, evitando limitarse a la transcripción de las normas y citas jurisprudenciales.

7. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados a folios 14 al 73 del anexo 01ED:
 - Misivas de Colpensiones de fechas de 17 de febrero de 2021, 05 de mayo de 2022 y 29 de agosto de 2022.
 - Sentencia # 20 del 13 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali
 - Respuesta de tutela de Colpensiones
8. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
9. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas.
10. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **22 de junio de 2023**

En Estado No. - **105** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 854

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HELMAN SATIZABAL BARANDICA en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, allegando la respectiva liquidación.
- 2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión principal primera, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro, sin indicar la suma pretendida, esto es, la estimación de los mismos.
- 3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 105 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 858

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUDITH CASTRO FORERO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; toda vez que, pese a que se aporta documento denominado "Traslado Demanda", no fue posible para el despacho visualizar el mismo, pese a que se requirió a la parte demandante aportarlo sin ninguna restricción.
- 2. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 105 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

- PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.
- CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO
avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de junio de 2023
En Estado No. 105 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$6.137.163.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$6.137.163.00

SON: SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc